

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para informar que la parte actora solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Bucaramanga, 3 de mayo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00240-00

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, revisadas las diligencias, observa el despacho que no es procedente proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que no se puede tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, pues no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 301 del C.G.P, así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Si bien la parte actora asegura que se debe tener por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, pues en escrito allegado al despacho el dieciséis (16) de noviembre de 2021, la sociedad S& MINGENIEROS S.A.S, y el señor SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA, informan a su despacho que: “CONOCEN PLENAMENTE LOS HECHOS EN QUE ESTÁN FUNDADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, lo cierto es que en este memorial no se informa que conocen el mandamiento de pago, o que se dan por notificados del mismo, ni tampoco constituyeron apoderado judicial que representara sus intereses.

En consecuencia, en aras de no violentar el derecho de defensa del ejecutado, y el debido proceso, debe requerirse a la parte ejecutante para que lleve a cabo la notificación personal a la parte demandada de los autos por medo de los cuales se libró mandamiento de pago en la demanda principal y en la acumulada, de conformidad con lo consagrado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 033 del 11 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLH S.A.S.
DEMANDADO: S&M INGENIEROS S.A.S, y SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00240-00

Código de verificación:
d1fc3b4031f525b2fb646bbf74a43dcabfff54e4d09cd315a3d1f4fa9e389ddb
Documento generado en 09/05/2022 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>